



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE GOBIERNO**

Florencia, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala de Gobierno a designar el Juez al que debe pasar el conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1°. La señora Casilda Peña Herrera, por conducto de apoderado judicial formuló demanda de Impugnación de Paternidad en contra de la niña Y.N.G.B. representada legalmente por su progenitora Susana Beatriz Baque Chávez, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, despacho que inadmitió la demanda el 15 de febrero de 2018.

2°. El Juez cognoscente mediante providencia del 24 de abril de 2018, rechazó la demanda, por no subsanarse conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, inconforme con la decisión el apoderado de la parte actora interpuso el recurso de alzada.

3°. Esta Corporación, mediante decisión de 14 de diciembre de 2018, revocó la providencia que había rechazado la demanda, y en su lugar ordenó al a-quo admitir la misma, y proceder conforme a las directrices de esa determinación.

4°. Es así, que el 11 de enero de 2019 el Juzgado de conocimiento admitió la demanda, y luego de diferentes actuaciones procesales, el día 7 de julio de 2020, el apoderado judicial de la parte actora solicitó la pérdida de competencia conforme a lo establecido en el artículo 121 del C.G.P.

5°. El 7 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, dispuso ordenar el envío del expediente a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Civiles y Familia, a fin de que fuera repartido al Juzgado Primero de Familia de la ciudad, por pérdida de competencia; contra dicha se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación por parte de apoderado de la demandada.

6°. El 23 de octubre de 2020, la Juez de instancia desató el recurso, resolviendo no reponer la decisión, **y ordenó el envío del expediente a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de la ciudad conforme al inciso 4 del artículo 121 del C.G.P. por cuanto la Juez Primero de Familia de la ciudad, se había declarado impedida para conocer de la demanda**, aunado a ello, dispuso *“CONTRA la presente decisión no procede recurso de apelación por no estar enlistado ni en la norma general ni en la especial”*.

7° No obstante, contrario a lo decidido en la mencionada providencia interlocutoria, la secretaría de dicho despacho judicial, el día 5 de noviembre de 2020, remitió el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de que fuera sometido a reparto ante esta Colegiatura, para que surtiera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 7 de septiembre de 2020.

8°. Según acta de reparto de fecha 11 de noviembre de 2020, el asunto fue asignado a la Magistrada Diela H.L.M Ortega Castro, la que mediante providencia del 14 de diciembre de 2020, resolvió: *“Encontrándose el presente asunto a fin de resolver, se observa que lo dispuesto por el Juez de conocimiento en providencia de 23 de octubre del presente año, fue el envío del expediente a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de esta ciudad, en cumplimiento de lo previsto en el inciso 4° del art. 121 del C.G.P.; sin embargo, en forma equivocada, en el oficio remisorio se indicó que se trataba del recurso de apelación contra el auto de fecha 7 de septiembre de 2020, y así fue repartido tal como se evidencia en el acta de reparto adjunta. En tal virtud, y no habiendo recurso pendiente de resolver en el presente asunto, se dispone a través de la secretaria, su remisión a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Florencia, para los fines pertinentes.”*

9°. El 25 de marzo de 2021, la Sala de Gobierno de esta Corporación, se ABSTUVO de asignar el conocimiento del proceso de la referencia, y ORDENÓ la devolución del asunto al Juzgado Segundo de Familia de Florencia para que se pronunciara sobre la concesión o no del recurso de apelación

presentado por el apoderado de la demandada contra el auto proferido por ese Despacho el 7 de septiembre de 2020.

Lo anterior, al considerar que, la Juez Segunda de Familia de esta ciudad, únicamente resolvió la reposición presentada contra el auto del 7 de septiembre de 2020, sin hacer alusión o pronunciamiento alguno con respecto al recurso de apelación incoado subsidiariamente por el apoderado de la parte demandada, procediendo, por el contrario, a ordenar la remisión del asunto a esta Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Florencia, para lo de su cargo de conformidad a lo preceptuado por el inciso 4° del artículo 121 del C.G.P.

10°. El 20 de abril de 2021, la secretaria de esta Corporación realizó la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que procediera conforme a lo dispuesto por la Sala de Gobierno de esta Corporación.

11°. Mediante correo electrónico dirigido al Magistrado Jorge Humberto Coronado Puerto, el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, de nuevo remitió el expediente informando: *“que éste despacho mediante auto interlocutorio emitido el 23 de octubre de 2020, se pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 07 de septiembre de 2020.”* En tal virtud, se envió el proceso a la Sala Gobierno para que dispusiera lo pertinente.

12°. La Sala de Gobierno de esta Corporación, por auto de fecha 8 de noviembre de 2021, decidió *«atenerse a lo resuelto el 25 de marzo de 2021, por Sala Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia...»*, por lo que ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen, al considerar que dicho estrado no dio cumplimiento a lo dispuesto en el citado proveído de 25 de marzo.

13°. Luego, en conocimiento de la acción de tutela promovida por la señora Casilda Peña Herrera contra la Sala de Gobierno de esta Corporación, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante sentencia de 17 de noviembre de 2021, concedió el amparo solicitado y declaró sin valor ni efecto la decisión adoptada el 25 de marzo de 2021, través de la cual se abstuvo de asignar el proceso criticado y ordenó la devolución del asunto al Juzgado Segundo de Familia de esa localidad; así como también de toda la actuación que de esa determinación se hubiese derivado, incluido el proveído de 8 de noviembre de estas calendas.

14°. En atención a la orden impartida por ese Alto Tribunal, se arrima al expediente la actuación correspondiente al impedimento declarado por el Juzgado Primero de Familia de Florencia, con radicación 2017-01069, para conocer este proceso.

Aportadas las copias respectivas, pudo constatarse que efectivamente, en pretérita oportunidad, la actual titular del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad se había declarado impedida para conocer el proceso de Impugnación de Paternidad promovido por la señora Casilda Peña contra la niña Y.N.G.B. representada legalmente por su progenitora Susana Beatriz Baque Chávez, remitiendo la actuación al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, despacho que inadmitió la demanda y ante la falta de subsanación, en su momento, la rechazó por auto de 30 de enero de 2018.

15°. Para resolver lo pertinente, debemos atender lo dispuesto por el art. 121 del C.G.P. así:

*“(...) Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.*

*Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo. (...)*” (subrayado fuera de texto).

16°. De acuerdo con lo expuesto, y como quiera que en pasada oportunidad la Juez Primero de Familia de la ciudad, se declaró impedida para

*Proceso: Familia –Impugnación de Paternidad  
Demandante: Casilda Peña Herrera  
Demandado: Susana Beatriz Baque Chávez  
Radicación: 18001-31-10-002-2018-00076-00*

conocer de la presente demanda, y atendiendo a que, en Florencia, Caquetá, no hay otro juez de la misma categoría y especialidad, se dispondrá la remisión del presente asunto al Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, Caquetá, el que asumirá su conocimiento para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia Caquetá, constituido en Sala de Gobierno,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** al Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, Caquetá, para conocer el presente proceso de Impugnación de Paternidad instaurado por Casilda Peña Herrera, por conducto de apoderado judicial en contra de la niña Y.N.G.B. representada legalmente por su progenitora Susana Beatriz Baque Chávez, a quien se remitirán las diligencias para lo correspondiente.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión al Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, haciéndole llegar copia de esta providencia.

**TERCERO:** Contra la presente decisión, no procede recurso.

Notifíquese y cúmplase.

Auto discutido y aprobado en sesión de Sala realizada el diecinueve (19) de noviembre de 2021.

Los Magistrados,



**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO**

**Vicepresidente**



**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

**Magistrado**